

Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

1°.- Que, en estos autos Rol Ingreso de Corte N° 231-2021, recurre Ricardo Yáñez Reveco, General Director de Carabineros de Chile, quien interpone reclamo de ilegalidad en conformidad a los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285, en contra de la decisión de amparo pronunciada en el Rol C163-21, sesión N°1.170, de 06 de abril de 2021, adoptada por el Consejo para la Transparencia, que acogió el amparo deducido por un tercero, por estimar que incurrió en infracciones de ley con ocasión a su dictación, comunicada a esa parte por correo electrónico de 12 de ese mes y año.

En su petitorio solicita que sea acogido en todas sus partes, dejando sin efecto la mencionada decisión y declarando que no procede dar acceso a la información solicitada por el requirente.

En cuanto al fondo del mismo, precisa que el 06 de diciembre de 2020, don Felipe Munizaga ingresó una solicitud electrónica de Información Pública, vía correo electrónico de su entidad, pidiendo: "...en virtud de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y la Decisión Amparo C-8436-19, del Consejo para la Transparencia, solicitó acceso y copia de ciertos documentos, como eran el registro audiovisual de las cámaras corporales que portaban funcionarios de Carabineros durante sus labores de control de orden público, en las comunas de Santiago y Providencia, Región Metropolitana, entre el 18 de octubre y el 30 de noviembre de 2019 (cada día entre las 15 y 22 horas exclusivamente). Además, que se adjuntara un documento con información básica del registro audiovisual, incluyendo el tipo de videocámara corporal (particular autorizada, Motorola, GoPro, Axon Body Cam, etc.), fecha y hora del registro, nombre y grado del funcionario que portaba la cámara.

Señala que el 06 de enero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 15, el Departamento Información Pública y Lobby de Carabineros de Chile respondió a la solicitud del señor Munizaga, denegando la entrega de información, expresando que requeridos los antecedentes al estamento institucional encargado de almacenar, administrar y controlar



los registros audiovisuales captados por su personal en sus diversos servicios policiales a través de videocámaras corporales, la información que se mantiene en los registros para el periodo consultado, corresponde a cámaras Axon body2, de cargo de la 50° Comisaría San Joaquín y que a contar del día 10.11.2019 fueron facilitadas a la Escuela de Suboficiales de Carabineros, contabilizando un registro de 484 videos, con un total aproximado de 240 horas de grabación. Igualmente, la Institución uniformada remitió un archivo Excel con el registro que se mantiene disponible, con los parámetros de la fecha, hora, unidad de cargo, y tipo de cámara, enfatizando en el hecho que el sistema de gestión y almacenamiento de grabaciones de las cámaras Axon body2, denominado Evidence.com, no cuenta con sistema de posicionamiento global GPS, de manera que no se puede establecer grabaciones con exactitud de las comunas de Santiago y Providencia en los horarios de 15:00 y 22:00 horas. Asimismo, el Sistema Evidence no mantiene el dato incorporado respecto a quien estaba asignada la cámara

Siendo así, su entrega, en los términos requeridos, conllevaba previamente efectuar todo un trabajo de revisión de cada registro audiovisual, con la finalidad de realizar un difuminado de rostros u otros elementos que contengan las grabaciones, que hagan identificable a una persona, a objeto de proteger los datos personales de las mismas, todo lo cual importaría distraer indebidamente al personal de Carabineros de Chile del cumplimiento regular de sus funciones habituales, lo que hace imposible dar cumplimiento al requerimiento, configurándose la causal de reserva de que trata el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285.

Indica que el requirente de información dedujo amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo, manifestando su disconformidad, el que tras evacuar sus descargos fue acogido el 6 de abril pasado, requiriendo al Sr. General Director de Carabineros que entregara al reclamante la información referida en el registro audiovisual que indica, en la forma establecida en el Considerando 14, debiendo cumplir en un plazo que no supere los 20 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.



Añade, que debía acreditar la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación electrónica enviada al correo electrónico que se le entregó o a la oficina de partes de este Consejo.

A este respecto, precisa el reclamante que la Decisión reclamada infringe diversas disposiciones legales que cita, afectando el debido cumplimiento de las funciones de Carabineros de Chile; que ordena la entrega de información que no es pública; y que omite emplazar a los terceros que se verán afectados con la entrega de la información requerida, como también al Ministerio Público.

En primer lugar, en cuanto a que la decisión reclamada afecta el debido cumplimiento de las funciones de Carabineros de Chile, infringiendo el artículo 21, N°1 de la Ley N°20.285, toda vez que, sin considerar los fundamentos de esa parte al efectuar sus descargos, descarta de plano cualquier afectación de las funciones de Carabineros de Chile.

En segundo lugar, esgrime que la decisión reclamada infringe lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, referente a la calificación de datos personales; y, respecto la infracción del artículo 28, inciso tercero, de la misma Ley, teniendo en consideración que la información pedida contiene datos personales y/o cuya publicación puede afectar derechos de terceros, debió haberse dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la citada ley notificando por correo electrónico a todos los titulares de derechos.

Afirma que, para respetar los derechos de terceros, previo a entregar la información debía revisar todas las grabaciones a fin de determinar cuáles corresponden a los lugares solicitados; verificar que no hayan sido requeridos por el Ministerio Público en causas actualmente vigentes y efectuar un tratamiento de difuminación de los mismos conforme a las normas de privacidad de las personas.

Manifiesta que entregar la información implicaba situarse al margen de lo previsto en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, con relación a las normas pertinentes de las Ley N° 19.628, particularmente



aquellas que establecen el carácter de dato personal a los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, lo que ocurría en el caso al relacionar la grabación con un domicilio o lugar específico, ya sea por sus características, y tras realizar una mera comparación, se podría asociar a personas concretas, vulnerando la privacidad de las personas, la protección de menores e, incluso, la identidad de imputados de un determinado hecho delictivo.

Alega más adelante, que la decisión de la reclamada es ambigua, en cuanto dispone proteger los datos personales de las personas que indica, incluye a toda persona, toda vez que no es posible solamente por imágenes distinguir quién es o no menor de edad, quién estaba involucrado en los hechos captados en las video grabaciones y quién no lo estaba haciendo referencia a los principios de eficacia y eficiencia administrativas, que se estatuyen por el legislador orgánico como deberes, en el sentido de que se trata de mucha información la que debe ser entregada, por lo que serán los funcionarios del órgano quienes deberán encargarse de dicha tarea, desviándose de otras tareas que tienen asignadas.

Por otro lado, destaca que Smart Partners, Tecnologías Sociales Limitada, empresa proveedora de la licencia del DEMS (Software de Gestión de Evidencia Digital), Axon, Evidence.com, para Carabineros de Chile, tras efectuárseles la consulta respecto a las funcionalidades de difuminar rostros específicos en un video, discriminando entre qué rostros sí difuminar y cuáles no, dentro de las licencias actuales de Evidence que posee Carabineros, expresaron que esto se puede realizar de forma individual por cada video y no de forma masiva, esto dado a que se le debe señalar al sistema de todos los rostros u objetos que aparecen en cada determinado video, cuáles son los que se quieren difuminar y cuáles no, dado que cada video presenta distintas personas por lo que de alguna manera se le debe señalar al sistema los rostros que se quieren difuminar en cada video. Ello es coincidente con la anterior, el Centro Nacional de Control de imágenes de Carabineros cuenta con el sistema de gestión y almacenamiento de grabaciones de las cámaras axon Body Cam 2, denominado evidence.com, pero la



versión actual del citado sistema web no cuenta con difuminación automática y la de rostros, a pesar que el sistema trata de reconocerlos, siempre deben ser modificados manualmente para lograr el objetivo requerido.

En síntesis, afirma que se está imponiendo a Carabineros de Chile una obligación que no es capaz, materialmente, de cumplir, porque excede con creces sus capacidades y competencias.

En lo que se refiere a la afectación al debido cumplimiento, señala que este implica distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales, como es dable colegir el CPLT ha señalado que ello solo corresponde al ente al que se le solicitó la información, indica que el único que puede realmente conocer si la divulgación de la información puede llegar a afectar el debido cumplimiento de sus funciones, porque es él quien está en la posición óptima para pronunciarse al respecto, tanto porque lo que se verá perjudicado es su organización interna y los recursos con los que dispone para llevar a cabo sus diversos objetivos.

Afirma que la causal que ha invocado Carabineros de Chile tiene pleno respaldo legal y constitucional, lo contrario implica llevar la preceptiva del artículo 21 de la Ley de transparencia a situarse al margen y en contravención del artículo 8° del Código Político

En segundo lugar, alega que la decisión reclamada ordena la entrega de información que no es pública, infringiendo los artículos 5° y 10° de la Ley N° 20.285 y el artículo 8° de la Constitución Política de la República, precisando que el propio Consejo para la Transparencia ha sostenido qué debe entenderse por información pública, señalando en rol 288-2020, Contencioso Administrativo, que la información requerida detenta solo en principio el carácter de pública, por obrar en poder de un órgano de la administración del Estado, pero no por ese simple hecho se convierte o deviene automáticamente en pública, de conformidad al artículo 8° de la Constitución Política y artículo 5 de la Ley de Transparencia.

En razón de ello, señala que no es dable entonces pensar o suponer que en algunos casos, frente a otros, en que el fundamento de la decisorio litis es el mismo, la reclamante efectúe un análisis diverso de



XVEXKXBSXT

los artículos citados, excediendo sus facultades de los artículos 6° y 7° de la Carta Política. Argumenta que la decisión reclamada infringe los artículos 5° y 10° de la Ley N° 20.285 y el artículo 8° de la Constitución Política de la República porque le ordena entregar al requirente información que no es pública y que no está obligada a proporcionar.

Aduce que el artículo 8° de la Constitución Política en relación al artículo 5 de la citada ley, establece como principio general la transparencia y publicidad, estableciendo que son públicos todos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y la elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, y sólo una ley de quorum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Afirma que la interpretación conjunta y armónica de las normas citadas, nos lleva a la conclusión de que el derecho de acceso de los ciudadanos y la obligación de entregar información pública por parte de los órganos de la Administración del Estado se refiere a las decisiones formales del Estado, sus fundamentos y procedimientos, conforme se entiende en virtud de la Ley N° 19.880.

Señala que el Consejo para la Transparencia no se encuentra habilitado por la Ley N° 20.285 para efectuar evaluaciones de mérito respecto de lo decidido por las autoridades sujetas, para otros designios, a su control, estándole vedado obrar en ese sentido.

Refiere que la Ley N° 20.285 no puede considerarse como la única y exclusiva normativa que concentra todo lo referente a la publicidad ordenada por el citado artículo 8°, pues no todo lo que sucede en la Administración, ni puede ser público, pues hay conversaciones, reuniones, llamados telefónicos, diálogos, órdenes verbales entre los funcionarios, de los cuales no se lleva registro de ningún tipo, que no lo son.



Esgrime que el carácter secreto o reservado de un acto, de un documento, de un fundamento, no es inmunidad ni ausencia de control, ya que existen otras formas de fiscalización, como es el procedimiento administrativo, los recursos administrativos, el ejercicio de las potestades de la Contraloría General de la República, entre otras, que permiten un escrutinio de lo que la Administración hace o deja de hacer.

Manifiesta que Carabineros de Chile forma parte de la administración del Estado, siéndole aplicable la Ley N° 20.285, pero sólo respecto a información que sea pública conforme a la normativa antes anotada, entre la que no se encuentra el listado que solicita el requirente, pues no contiene una declaración de voluntad, realizada en el ejercicio de una potestad pública, ni tampoco sirven de sustento o complemento directo o esencial para un acto administrativo, ni forman parte de un expediente administrativo.

Concluye en señalar que los documentos sólo serán públicos cuando: a) Hallándose en poder de un órgano administrativo, sean el complemento directo y esencial de la decisión estatal; y b) Entendiendo que ello ocurre, para encontrar una interpretación que haga consistente lo dispuesto en el precepto legal referido con lo prescrito en el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución, cuando constituyen o sean parte de los fundamentos del acto o resolución.

En suma, sostiene que el sentido y alcance con que debe interpretarse el artículo 5° de la Ley N° 20.285 para que no sea contrario a la Constitución, es que el principio de publicidad, consagrado en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución, alcanza, ineludiblemente, a todos los actos y resoluciones estatales, a sus fundamentos y a los procedimientos que se han seguido para dictarlos, salvo que una ley de quorum calificado determine que son secretos en virtud de las causales contempladas en dicho precepto fundamental. A su turno, los actos y conductas de las personas naturales y jurídicas están, al contrario, cubiertas por la privacidad y confidencialidad que la Constitución les asegura como derechos fundamentales, y solo adquieren carácter público si es que sirven de fundamento a los actos y resoluciones



XVEXKBSXT

estatales, al menos que queden, igualmente, alcanzados por alguna causal de secreto y reserva.

Como tercera cuestión alega que la decisión reclamada omite emplazar a los terceros que se verán afectados con la entrega de la información requerida, como también al Ministerio Público. Aquí, destaca que Carabineros informó la existencia de 484 videos, con un total de 240 horas aproximadas de grabaciones, lo que implica, a fin de visualizar y revisar cada registro audiovisual, teniendo como se expresó un aproximado de 240 horas de grabaciones, si estimamos de manera hipotética que para la visualización de cada registro audiovisual, con un tiempo de grabación específica, teniendo presente una jornada laboral de 08 horas diarias, destinar a un funcionario con dedicación exclusiva a la labor de revisión y posterior difuminado de rostros de los registros, demoraría un tiempo aproximado de 30 días laborales hábiles, esto es, un tiempo de trabajo que necesariamente implica distraer al Personal de Carabineros de Chile de sus labores habituales, desatendiendo y dejando de lado otras tareas.

Destaca que la causal del número 2 del artículo 21 de la citada ley, tiene por fin proteger los derechos de aquellas personas sobre las que versa la información que se pide a un órgano de la Administración, quienes pueden ser afectados por su publicidad, lo que tiene una protección amplia, cualquier derecho que pueda verse afectado con la divulgación de los datos pedidos podría ser protegido por este numeral, siempre y cuando se produzca dicha afectación, siendo que la divulgación de información por parte de un órgano, que tenga como resultado la afectación de un derecho de un tercero, podría producir un caso de responsabilidad del Estado, debiendo este último indemnizar el perjuicio que haya provocado, pues uno de los principios que establece la citada ley es el de responsabilidad, que se traduce en que "el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidad y da lugar a las sanciones que establece esta ley".

Como quinta cuestión, argumenta que la decisión reclamada infringe los artículos 20, 25 y 28 de la Ley N°20.285, al omitir emplazar a



los terceros que serán afectados con la entrega de información, privándolos de hacer sus descargos y de recurrir de ilegalidad.

Conforme lo expuesto, la Decisión reclamada infringe la Ley N°20.285 porque no basta con que la información solicitada o aquella necesaria para producir el objeto solicitado, como pretende construirse en el caso particular, esté publicada para obligar a su entrega ni que obre en poder de las entidades a las que se les aplica.

Señala que en la justificación del Consejo existe un contrasentido evidente, pues si la información estuviera permanentemente a disposición del público, no habría motivo para que el solicitante tuviera que pedirla expresamente, bastaría que la obtuviera de donde dice el Consejo dice que está disponible. A contrario sensu, si tiene que solicitarla, es porque no está disponible y esta Institución debe abocarse a producirla para su entrega.

Refiere que conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley N°20.285, se desprende que la obligación de transparencia pasiva a que están sujetos determinados entes públicos no implica que todo lo que está publicado deba entregarse por dicha circunstancia, con prescindencia de la ponderación justa y precisa de la concurrencia de alguna causal de reserva que legitima constitucionalmente la negativa a entregar la información.

Por todo ello, señala que el razonamiento del Consejo al ordenar la entrega de la información requerida desvirtúa la Constitución, la Ley N°19.880 y la propia Ley N°20.285, pues extiende la aplicación de las normas citadas a información que se encuentra claramente al margen de la Ley de Transparencia, sustentándose primariamente en la calificación que efectúa el solicitante, en relación con lo que éste estima que son datos personales involucrados, sin que la ley faculte al requirente para calificar o presumir de esta manera los alcances de su petición, sin hacerse cargo de los argumentos expuestos por su parte.

Se acompañó a la presentación formulario de Solicitud Electrónica de Información Pública de Carabineros de Chile, efectuada por don Felipe Munizaga, de fecha 06.12.2020; resolución N° 15, de 06 de enero de 2021, del Departamento Información Pública y Lobby de



Carabineros, que deniega la petición del requirente; traslado del amparo deducido por el interesado para ante el CPLT al Sr. General Director de Carabineros; descargos de Carabineros, oficio número 40, de fecha 05.02.2021; decisión de amparo C163-21; notificación a Carabineros de Chile de la Decisión del CPLT, que acoge el amparo; correo conductor de aquellos antecedentes; Decreto N° 533, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior, de fecha 19 de noviembre de 2020 y Carta proveedor licencia Axon a Carabineros.

2°.- Que, comparece don David Ibaceta Medina, abogado, Director General Suplente y representante legal del Consejo para la Transparencia, quien informando al tenor del reclamo, solicita el rechazo del mismo.

Tras indicar los antecedentes de la solicitud de acceso a la información, señala que el 8 de enero de 2021, don Felipe Munizaga Mellado dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió respuesta negativa a su solicitud, en que se confirió traslado al Sr. General Director Carabineros de Chile, mediante Oficio No E2215, de 26 de enero de 2021, solicitando especialmente que: (1) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; (2) señale cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa; (3) se refiera al volumen de la información solicitada, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida, y las condiciones tecnológicas para difuminar las imágenes requeridas, en caso de ser necesario; (4) señale si era procedente aplicar el procedimiento de derivación establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, al Ministerio Público; (5) de ser así, y en caso de haber derivado, remita copia de la derivación y del comprobante de notificación de la misma ante el órgano derivado; y, (6) proceda a la conservación de las grabaciones solicitadas hasta que la decisión de este Consejo se encuentre firme y ejecutoriada.



Refiere que el 05 de febrero de 2021 Carabineros de Chile formulo descargos, mediante Oficio N° 40, fundando la denegación de entrega de información en lo siguiente:

a) Da por reproducida la resolución N° 15, de 06 de enero de 2021, que da respuesta a la solicitud de información;

b) Argumenta que la entrega de información al reclamante produce una distracción indebida del personal de Carabineros de Chile;

c) Sostuvo, además, que las cámaras Axon Body Cam 2 adquiridas por la institución no cuentan con el sistema de posicionamiento global (GPS), por lo que no almacena dicha información en la base de datos, tal como consta en el documento electrónico No 127856984 acompañado al expediente;

d) Indico Que el Centro Nacional de Control de Imágenes (CENCICAR) cuenta con Evidence.com, sistema de gestión y almacenamiento de grabaciones de las cámaras Axon Body Cam 2, pero su versión actual no posee atributos de difuminación de PPU automática y la de rostros, y a pesar de que el sistema trata de reconocerlos, siempre deben ser modificados manualmente para lograr el objetivo requerido;

e) En virtud de lo señalado, la reclamada de amparo indico que se acredita la causal de reserva invocada, pues para satisfacer el requerimiento, respetando los derechos de terceros, debiera revisarse todas las grabaciones para determinar cuáles corresponden a los lugares solicitados, para luego verificar que no hayan sido requeridos por el Ministerio Público en causas actualmente vigentes y proceder al tratamiento de difuminación conforme a las normas de privacidad de las personas, pues en tales imágenes pudieran contener información de carácter personal al mostrar, por defecto, personas y diferentes lugares y domicilios de la Región Metropolitana e incluso menores de edad, vulnerándose con ello lo dispuesto en el artículo 21 No 2 de la Ley de Transparencia, como asimismo los preceptos de la Ley No 19.628 sobre Protección de la Vida Privada; y

f) Finalmente, indica que, de aplicarse el criterio del CPLT (caso Rol C8436-19), para la revisión de 378 registros audiovisuales de 98



horas de duración se necesitaría un lapso de una magnitud que indudablemente distrae indebidamente al personal institucional.

Resalta que, por decisión de amparo Rol C163-21, adoptada con fecha 06 de abril de 2021, acogió el Amparo por Denegación de Acceso a la Información deducido en contra del Carabineros, previa aplicación del principio de divisibilidad, conforme al tenor de la Decisión que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, requiriendo al Sr. General Director Carabineros de Chile entregar lo siguiente:

“Hacer entrega al reclamante la información referida a registro audiovisual que indica, en la forma establecida en el Considerando 14° de esta decisión”. Esto es, que en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal, el órgano deberá, en forma previa a la entrega de los registros requeridos, proteger los datos personales que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena, y especialmente, las imágenes de personas que aparezcan en las videograbaciones, y particularmente, de niños, niñas y adolescentes; así como cualquier otro antecedente que haga identificable a cualquier persona distinta del requirente.

En primer lugar, respecto a que la información no es pública y que se infringirían los artículos 8°, inciso 2°, de la Constitución y los artículos 5, 10 y 11, letra c), de la Ley de Transparencia, obrando en formato material en poder de Carabineros de Chile, para el cumplimiento de sus funciones públicas, hace presente que del artículo 8° de la Constitución en relación al artículo 21 de la Ley de Transparencia se evidencia que no sólo son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, que se identifican con decisiones formales de la Administración dictados en el ejercicio de una potestad pública, es decir, no solo aquellos que la Ley N° 19.880, ni tampoco únicamente los procedimientos administrativos, ya que la Constitución Polifónica en el citado artículo no indica “solo son públicos”, pues dice “son públicos”, por lo que no se establece un catálogo taxativo de información pública, sino que utiliza las expresiones actos, resoluciones, sus fundamentos y los



procedimientos que utilicen los órganos del Estado, sin reconducirlos expresamente a los actos y resoluciones o procedimientos definidos en la Ley N° 19.880, ni asociarlos en términos exclusivos y excluyentes a cada respectivo acto administrativo terminal, como pretende sostener la recurrente de autos, lo que afirma es refrendado por la jurisprudencia y la historia fidedigna.

Afirma que, dicha alegación importa desconocer que los preceptos citado señalan que no solo son públicos, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sino también la información o antecedentes que constituyen fundamentos de éstos y forman parte del procedimiento para su dictación.

Añade que, debe considerarse que desde la entrada en vigencia del nuevo artículo 8° de la Constitución se estableció el piso de aquellos antecedentes que son considerados como públicos, susceptibles de ser requeridos mediante el ejercicio del “derecho de acceso a la información pública”, ámbito de publicidad que ratificó y desarrolló el legislador al aprobar los artículos 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, preceptos que incluyen además que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que este sujeta a las excepciones señaladas y que consagran el principio de publicidad, de relevancia y de apertura o transparencia.

Sostiene que dichas normas fijan el punto de partida, esto es, si la información ha sido elaborada con presupuesto público, para el cumplimiento de fines públicos, y obra en formato documental en poder de un órgano obligado por la citada ley, es información que se presume pública; y, para desvirtuar ello debe acreditarse que concurre una causal de secreto o reserva establecida, como exige el artículo 8° de la Constitución, siendo carga de la prueba del secreto le corresponde a quien lo invoca.

En el caso concreto, señala que para resolver respecto de la naturaleza de la información indicada, conjuntamente con lo señalado previamente, se debe tener presente la presunción de publicidad



contemplada en el citado artículo 5°, complementada con la definición de “documento” del artículo 3° letra e) del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme al cual es evidente que dentro de ese concepto se entienden incorporados los registros de videograbaciones efectuadas por cámaras corporales utilizadas por Carabineros de Chile, que es justamente la entrega de lo que se discute en estos autos.

Indica que es evidente que los registros que se están solicitando a Carabineros de Chile es información pública, que se encuentra en poder del órgano de la Administración, y que ha sido elaborada con presupuesto público, utilizando equipamiento (cámaras grabadoras Axon Body Cam 2) de propiedad del Estado. En consecuencia, tal como lo indica el considerando 4) de la decisión reclamada de ilegalidad, las imágenes captadas a través de dispositivos de video grabación o cámaras de video portátiles por parte de Carabineros de Chile en cumplimiento de funciones destinadas a la mantención y resguardo del orden público, y en general, que desarrollen actividades de policía en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, constituyen, en principio, información pública, aunque dicha institución tenga que efectuar tareas de procesamiento del registro de cámaras solicitado, cita jurisprudencia al efecto.

En segundo lugar, en virtud del principio de divisibilidad, argumenta que ordeno proteger los datos personales que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena, y especialmente, censurar de los registros audiovisuales, las imágenes que específicamente puedan permitir la identificación de personas determinadas o determinables, dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en la ley N° 19.628, y resguardando derechos de terceros, por lo que no resulta aplicable en la especie, la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la citada ley.

Resalta que, la actora omite que en el considerando 14) de la Decisión de amparo se indicó que si bien se acogerá el presente amparo y se ordenará la entrega de los registros requeridos, ya que se trata de información que obra en poder del órgano requerido registrada en cumplimiento de funciones públicas, en el contexto de un estado de



excepción constitucional, por lo que reviste especial interés público dotar de altos estándares de transparencia a las actuaciones de los funcionarios policiales en el período que fueren requeridas, conforme fuere señalado por este Consejo en el citado Oficio N°001828, de 2019. Con todo, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal, el órgano deberá, en forma previa a la entrega de los registros requeridos, proteger los datos personales que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena, y especialmente, las imágenes de personas que aparezcan en las videograbaciones, y particularmente, de niños, niñas y adolescentes; así como cualquier otro antecedente que haga identificable a cualquier persona distinta del requirente.

En razón de ello, afirma que ponderó y aplicó en términos parciales las alegaciones efectuadas por Carabineros de Chile, en relación a las normas de protección de datos personales de la ley N°19.628, y aquellas vinculadas con el artículo 21 N° 2 de la citada ley, únicamente respecto de aquellos antecedentes específicos respecto de los cuales se estimó que efectivamente su publicidad podía ocasionar una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a los derechos a la privacidad de terceros, ordenando con especial énfasis aplicar el Principio de Divisibilidad, respecto de las imágenes que permitieran determinar la identidad de cualquier persona, distinta de requirente de acceso, lo que asegura el debido resguardo de los derechos de terceros.

Respecto de la aplicación del principio de divisibilidad, hace presente que dichas tareas pueden ser efectuadas con la tecnología con las que cuentan las cámaras corporales utilizadas por Carabineros de Chile, porque, de conformidad al contenido del documento electrónico No 127856984 emanado de CENCICAR, se desprende que es posible realizar tanto la ubicación de las calles solicitadas, como la difuminación de rostros con la revisión de los registros audiovisuales y el tratamiento de los mismos en forma “manual”, permitiendo dar cumplimiento a la Ley



XVEXKXBSXT

N° 19.628. A su vez, en conformidad a la información disponible del sitio web de la empresa proveedora de las cámaras corporales Axon Body 2, adquiridas por Carabineros de Chile a contar del año 2018, se indica que dichos instrumentos cuentan con tecnología de punta, utilizada por los cuerpos policiales de elite a nivel mundial, según información otorgada por el proveedor local de las referidas cámaras, siendo una de sus principales características técnicas, las referidas cámaras corporales “cuentan con almacenamiento interno seguro de 64GB, a prueba de manipulaciones, además la AXON BODY 2 puede grabar de forma continua realizando videos de hasta 2 horas de grabación hasta quedarse sin batería.

En conformidad a lo indicado, toda la información que es captada por las citadas cámaras corporales es almacenada y tratada por medio del software Evidence.Com, programa que según se indica en su sitio web. La facilitación en el tratamiento de la información almacenada por las cámaras Axon Body 2, y del software utilizado (Evidence.com), se refuerza mediante la revisión de las bases de licitación pública, mediante la cual, fueron adquiridas las primeras cámaras Axon Body 2 por parte de Carabineros de Chile, correspondiente a la Licitación ID 5240-63-LP18 ADQUISICION DE CAMARAS DE SOLAPA4 , disponible en el sitio web de Mercado Público, que informa que el organismo responsable de la licitación es la Direccion de Logística de Carabineros, Direccion de Compras Públicas de Carabineros, cuyas bases de licitación incluyen su anexo técnico N°2, denominado y ”Requerimientos para Administración, Gestión, y Almacenamiento de Grabaciones”, que en su punto 1.2) establece como requerimiento técnico la de “conectividad a través de wi-fi, bluetooth o cable” ; el punto 2.1), incorpora como requisito para los oferentes, que la aplicación o software de tratamiento de la información, deben “contar con funciones para ocultar en forma parcial o total los rostros o áreas específicas del video”; “la aplicación debe contar con funciones para generar informes de auditoría de los archivos para poder tener un registro y un seguimiento completo de la cadena de custodia de las grabaciones”. Dichos estándares fueron suficientemente cumplidos por la empresa oferente



Smart Partners, que se adjudicó la licitación, ofreciendo las cámaras Axon Body Cam 2, y el respectivo software, según da cuenta acta de evaluación de oferta de 26 de junio de 2018.

Indica que ello se muestra de las múltiples funcionalidades de los equipos altamente tecnológicos adquiridos por Carabineros de Chile, para el cumplimiento de su función de mantener el orden público, haciendo énfasis a que la conexión vía wi fi, permite una localización y posicionamiento de las cámaras en el momento de su uso, además de contar con programas diseñados para censurar imágenes y sistematizar los datos recogidos, lo que da cuenta en forma fehaciente e indubitada, de la posibilidad cierta de efectuar el procedimiento de difuminación de imágenes, en cumplimiento del principio de divisibilidad, resguardando adecuadamente, los derechos de terceros ajenos al procedimiento.

Precisa que ello va en armonía con las directrices otorgadas por este Consejo y dirigidas específicamente a los órganos obligados por la Ley de Transparencia encargados de mantener y control del orden público, en materia de acceso a información pública respecto de órganos, que tratándose de imágenes captadas por dispositivos de videograbación y cámaras fotográficas portátiles y a efectos de asegurar un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se adopten ciertas medidas como es el asegurar y respetar el legítimo ejercicio del derecho de acceso a la información Pública.

Por todo lo expresado, concluye en señalar que no se cumplen los requisitos para alegar afectación a derechos de terceros, como consecuencia de la publicidad de la información solicitada, ya que lo resuelto apunta precisamente a compatibilizar adecuadamente el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, y Carabineros de Chile no debe efectuar mayores esfuerzos en el tratamiento de la información requerida, para efectos de aplicar el Principio de Divisibilidad, por cuanto es posible advertir que la tecnología incorporada a las cámaras Axon Body Cam 2, permite su tratamiento mediante el software que dichos elementos técnicos incorporan, que permite dar un cumplimiento satisfactorio a las directrices vigentes



desde hace un año y medio, de este Consejo en materia de acceso a la información pública, en orden a tomar las debidas providencias en materia de acceso a la información, perfeccionando sus sistemas de gestión documental para dar debido cumplimiento al ejercicio, por parte de la ciudadanía del derecho de acceso a la información pública.

En el presente asunto, la causal de reserva no logró ser acreditada fehacientemente en el procedimiento de amparo, ni tampoco en esta sede judicial, toda vez que la solicitud de información no afecta los derechos a la privacidad y honra de terceros, más cuando la jurisprudencia ha señalado sistemáticamente que para dar por configurada una causal de secreto o reserva no resulta suficiente la sola invocación o referencia a dichas causales, en términos meramente formales, sino que es menester determinar, mediante un análisis de carácter casuístico y concreto, si la publicidad de la información de que se trata, afecta o no algunos de los bienes jurídicos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, debiendo acreditar la real afectación del bien jurídico protegido, no bastando en este punto una mera referencia a la afectación de dichos derechos, lo que no ocurre en el caso.

En cuarto lugar, respecto de la omisión del procedimiento de notificación a terceros eventualmente afectados con la información requerida en los términos del artículo 25 de la Ley de Transparencia, señala que ese argumento no fue oportunamente planteado por Carabineros de Chile en la etapa de tramitación ante del amparo, por lo que dicha alegación resulta complementemente extemporánea.

No obstante, hace presente que resultaba totalmente inoficioso que se diera aplicación al procedimiento que establece su artículo 20, el cual solo debe aplicarse cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contenga información que pueda afectar los derechos de terceros, lo que claramente no ocurre en la caso sub lite, por lo que no resultaba una diligencia útil para el procedimiento notificar a terceros, los cuales por cierto, no resultaron cuantificados ni menos identificados por Carabineros de Chile, lo que se ratifica con lo señalado por la propia recurrente de autos en su libelo, situación que



torna en ilusoria la realización del proceso de oposición a la publicidad de la información.

En cuanto a la falta de notificación al Ministerio Público, precisa que únicamente ahora en sede judicial, el órgano reclamante señala en términos imprecisos y genéricos que los registros audiovisuales requeridos podrían estar eventualmente vinculados a investigaciones penales llevadas a cabo por el ente persecutor.

Sin perjuicio de ello, indica que al ordenar la entrega en forma anonimizada, o dissociada de la identidad de personas determinadas o determinables, resultaba inoficioso oficiar al Ministerio Público, al respecto, desde que no resulta posible asociar las imágenes a un proceso penal determinado, ni a persona determinada o determinable. Asimismo, desde el punto de vista netamente procesal, es posible advertir que el motivo del presente arbitrio procesal, más que resguardar derechos de terceros, los que efectivamente se encuentran debidamente reservados como consta del contenido íntegro de la Decisión Rol C163-21, es más bien, evitar el proceso de divisibilidad ordenado por este Consejo, lo cual, se traduce en una alegación vinculada a la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la LT, respecto de la cual Carabineros de Chile carece de legitimidad activa para interponer, tal como lo resolvió esta Corte.

Finalmente, alega que existe evidente interés público que justifica el acceso a la información, por cuanto la publicidad de esta información permite verificar la forma de cumplimiento de las funciones de carabineros de Chile, en cuanto a la mantención y resguardo del orden público, en el contexto de un estado de excepción constitucional, por lo que reviste especial interés público dotar de altos estándares de transparencia a las actuaciones de los funcionarios policiales en el período que fueren requeridas, conforme fuere señalado por este Consejo en el citado Oficio N°001828, de 29 noviembre 2019, que va en la misma línea señalada en el oficio N° 1706, de 25 de octubre de 2020.

Se acompaña Decisión de Amparo Rol C163-21, adoptada por el Consejo para la Transparencia el 06 de abril de 2021; Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información, remitido por Carabineros de



Chile al correo electrónico del requirente, don Felipe Munizaga Mellado, con fecha 06 de diciembre de 2020; Resolución Exenta N° 15, de 06 de enero de 2021, por medio de la cual Carabineros de Chile respondió la solicitud de acceso a la información a don Felipe Munizaga Mellado; Ficha Reclamo C163-21 presentado por don Felipe Munizaga Mellado en contra de Carabineros de Chile, con fecha de recepción 08 de enero de 2021; Oficio de traslado del amparo rol C163-21, N° E2215, de fecha 26 de enero de 2021, de este Consejo; Oficio N°40, de fecha 05 de febrero de 2020, en virtud del cual Carabineros de Chile evacuó sus descargos al amparo Rol C163-21; Oficio N° 1828 del 29 de noviembre 2019, del Consejo para la Transparencia; Oficio N° 1706 del Consejo para la Transparencia, de 25 de octubre de 2019 y Copia de las bases administrativas y anexo técnico N°2, correspondientes a la licitación Licitación ID: 5240-63-LP18 ADQUISICION DE CAMARAS DE SOLAPA, efectuada por la Dirección de Logística de Carabineros de Chile.

3°.- Que, el tercero interesado del proceso administrativo no evacuó el traslado conferido en autos y el plazo legal para hacerlo ya se encuentra vencido.

4°.- Cabe señalar, preliminarmente, que toda vez que los argumentos del rechazo de la información solicitada por reclamante fue sustentado, entre otra, en la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285, al ser rechazada su oposición a la entrega no podía interponer un reclamo invocando nuevamente esa motivación en la causal del artículo 21 N°1 de la citada ley, por ello devino la declaración de inadmisibilidad del presente recurso por dicha causal, de acuerdo al artículo 28 de la Ley 20.285, así por lo demás consta de resolución de 19 de mayo del presente año de la Sala Tramitadora de esta Corte, que si bien se declaró admisible el presente reclamo de ilegalidad interpuesto al folio N° 1, por don Ricardo Yañez Reveco, General Director de Carabineros de Chile, lo hizo únicamente por la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la ley 20.285.

5°.- Que, determinado el ámbito de la discordia, cabe señalar que el sustrato jurídico que presupone el presente reclamo de ilegalidad considera en primer lugar lo dispuesto en el inciso segundo del **artículo**



8° de la Carta Fundamental, donde se expresa que: “*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*”

Tal consagración de la garantía constitucional determinó la promulgación, con fecha 20 de agosto de 2008, de la **Ley Número 20.285**, sobre Acceso a la Información Pública, la cual en su **artículo 32** dispone que: “*El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.*”.

En su **artículo 3°** preceptúa que: “*La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.*”

Luego, su **artículo 4°** de esa misma ley dispone que: “*Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública*”.

Y se agrega por el **inciso segundo de ese artículo 4°** que, “*El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.*”

Asimismo, el **artículo 2°**, indica en su **inciso primero** que “*Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y*



los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

El **artículo 10**, precisa que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

El **Artículo 11 letra c)**, precisa que “El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

A su tiempo el **artículo 13**, señala que “En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”

El **artículo 15** dispone que “...cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido su obligación de informar.



En tanto que, el **artículo 21**, indica que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

6°.- Que, establecido el marco constitucional y legal aplicable en la especie, se hace necesario ahora precisar lo esencial de los cuestionamientos planteados por la reclamante de autos, que conforme



a lo ya explicitado en los motivos precedentes se enmarcaron en la solicitud de acceso a la información de Felipe Munizaga Mellado, quien solicitó a Carabineros de Chile el registro audiovisual de las cámaras corporales que portaban funcionarios de Carabineros durante sus labores de control del orden público en las comunas de Santiago y Providencia, Región Metropolitana, entre el 18 de octubre y el 30 de noviembre de 2019 (cada día entre las 15:00 y las 22:00 exclusivamente), además, adjuntar un documento con información básica del registro audiovisual, incluyendo el tipo de video cámara corporal (particular autorizada, Motorola, GoPro, Axon BodyCam, etc.), fecha del registro, hora del registro, nombre y grado del funcionario que portaba la cámara, a la que mediante Resolución Exenta N° 15, de 6 de enero de 2021, Carabineros de Chile respondió a dicho requerimiento indicando que denegaba la información conforme al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, en atención a que en el período que comprende la solicitud –el 18 de octubre y el 30 de noviembre de 2019 (entre las 15:00 y 22:00 hrs.) - se cuenta con un registro de 484 videos realizadas con cámaras Axon Body 2, con un total aproximado de 240 horas de grabación, cuya entrega requiere previamente efectuar todo un trabajo de revisión de cada registro audiovisual con la finalidad de realizar un difuminado de rostros u otros elementos que contengan las grabaciones que hagan identificable a una persona, a objeto de proteger los datos personales de las mismas, lo cual implicaría distraer indebidamente al personal de Carabineros de Chile del cumplimiento regular de sus funciones habituales, configurándose de esta manera la causal de reserva antes mencionada; hizo presente que el sistema de gestión y almacenamiento no cuenta con sistema GPS, lo que significa que no se almacena la información del lugar de las grabaciones, por lo que no es posible entregar los registros de los sectores y calles solicitados, labor que implica desentender otras tareas propias del personal del servicio.

7°.- Que, por ello que el tercero interesado con fecha 8 de enero de 2021, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado



en respuesta negativa a la solicitud de información, lo que fue resuelto favorablemente, teniendo para ello presente el fallo en control de legalidad, que conforme a la normativa ya citada anteriormente, acertadamente dispone que las imágenes captadas a través de dispositivos de video grabación o cámaras de video portátiles por parte de Carabineros de Chile en cumplimiento de funciones destinadas a la mantención y resguardo del orden público, y en general, que desarrollen actividades de policía en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, constituyen en lo general información pública.

En lo que toca a sus excepciones, si bien el artículo 4° de la Ley N°19.628, dispone que el tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse cuando esa ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, asilándose la reclamante en que dichas imágenes fueren capturadas, y la cantidad de terceros involucrados, de lo que no constaría el consentimiento expreso de los titulares para su tratamiento. Sin embargo, acertadamente, conforme al principio de divisibilidad, permite soslayar tal dificultad si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida y otra que deba denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda (artículo 11 literal e) de la Ley de Transparencia), y es en su aplicación que la sentencia a efectos de resguardar bienes jurídicos protegidos, que en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 33, literal d), de la Ley de Transparencia, mediante Oficio N°001828, de 2019, se ha requerido a Carabineros de Chile y a aquellas otras instituciones encargadas de la mantención Y control del público, y en general, que desarrollen actividades de policía en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, que tratándose de imágenes captadas por dispositivos de videograbación y cámaras fotográficas portátiles y a efectos de asegurar un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se adopten ciertas medidas como es el asegurar y respetar el legítimo ejercicio del derecho de acceso a la información pública: “a) se deberá asegurar y respetar el legítimo ejercicio del derecho de acceso a la información, respecto de cualquier documento o soporte informático, en el que se



contengan los registros captados por funcionarios policiales, en formato de videograbación o por cámaras fotograficas portatiles, como en cualquier otro formato en el que se contengan. Para estos efectos, se debera' otorgar todas las facilidades para que, cualquier persona pueda requerir acceso a soportes videograficos que obren en poder de las instituciones competentes, conforme al principio de facilitación, establecido en el literal f), del artículo 11 de la Ley de Transparencia" y "b) Asegurar y respetar los derechos de los titulares de las imágenes captadas.

Precisamente para ello, y garantizar a los titulares de datos personales, en particular a las personas cuyas imágenes hayan sido captadas, el ejercicio de los derechos contemplados en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, consistentes en el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales en cuestión.

8°.- Que, lo cierto es que la reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, solo permite reservar aquella información referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. En tal sentido, el artículo 7° numeral 1° letra c) del Reglamento de la citada ley precisa, que se distrae a los funcionarios de sus funciones cuando la satisfacción de un requerimiento requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales, sin embargo ésta sofo puede configurarse en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo, siendo que la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano debe explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de que'manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de acceso podría afectar el debido cumplimiento de las funciones, mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería



de cumplir debidamente, sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales, como ha sido el caso de autos.

Por ello es que los sentenciadores desde la revisión de los antecedentes, específicamente el documento electrónico No 127856984 emanado de CENCICAR y acompañado al expediente, infirieron que sí es posible realizar tanto la ubicación de las calles solicitadas, como la difuminación de rostros con la revisión de los registros audiovisuales y el tratamiento de los mismos en forma manual, dando así cumplimiento a la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, siendo posible la difuminación de rostros de las imágenes solicitadas, por lo que no hay elementos que configuren una afectación de derechos de terceros ni la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia argumentada por Carabineros de Chile, no resultando suficientemente fundadas las causales esgrimidas.

9°.- Que, por ello es que se acogió el amparo, y se ordenó la entrega de los registros requeridos, ya que se trata de información que obra en poder del órgano requerido, registrada en cumplimiento de funciones públicas, en el contexto de un estado de excepción constitucional, por lo que reviste especial interés público dotar de altos estándares de transparencia a las actuaciones de los funcionarios policiales en el período que fueren requeridas, conforme fuere señalado por ese mismo Consejo en el Oficio N°001828, de 2019.

10°.- Que, salvando cualquier trasgresión de datos privados, es que en cumplimiento de la atribución conferida al Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal, es que se dispuso que Carabineros de Chile deba, en forma previa a la entrega de los registros requeridos, proteger los datos personales que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena, y especialmente, las imágenes de personas que aparezcan en las videograbaciones, y particularmente, de niños, niñas y adolescentes; así como cualquier otro antecedente que haga identificable a cualquier persona distinta del requirente, para lo cual esta Corte estima del caso extender al doble el plazo que se otorgaba en la



sentencia, ello para cumplir adecuadamente los requerimientos que importan dar estricto cumplimiento a la resolución en comento, lo que se precisará en la parte resolutive de la presente sentencia.

11°.- Que, a mayor abundamiento, cabe reafirmar lo expresado en el artículo 32 de la Ley N° 20.085, toda vez que es al Consejo a quien se le entrega el objetivo de *promover* la transparencia de la función pública como *fiscalizar* el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, para así *garantizar* el derecho de acceso a la información, competencia que no se encuentra limitada y que se extiende a todos los órganos sometidos a la ley respectiva, siendo que la expresión que utiliza el artículo 2°, al manifestar que las disposiciones “de esta ley” serán aplicables, no supone una limitación de sus efectos solo para los casos del artículo 1°, sino que su referencia lo es a toda la casuística contenida Ley N° 20.285, desde su artículo primero a undécimo y sus disposiciones transitorias, única interpretación armónica que permite una aplicación sistémica de todas sus disposiciones.

12°.- Que, de lo expresado, aparece de toda evidencia que en este escenario, aparece legal, fundada, adecuada y correcta, la decisión adoptada por la reclamada, quien mediante la Decisión Amparo Rol C163-21, acogió el deducido por el tercero interesado Felipe Munizaga Mellado, ordenando la publicidad descrita en su parte decisoria.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, se declara:

Que se **RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto por Ricardo Yáñez Revecó, General Director de Carabineros de Chile, en contra de la Decisión de Amparo Rol C163-21, sesión N°1.170, de 06 de abril de 2021, adoptada por el Consejo para la Transparencia, que acogió el amparo deducido por el tercero interesado Felipe Munizaga Mellado, en los términos que en el mismo se precisan.

Sin perjuicio de lo señalado, y conforme lo expresado en el motivo 10° de la presente sentencia, se establece que el plazo para dar cumplimiento al requerimiento ordenado se fija en uno que no supere los 40 (cuarenta) días hábiles, contados desde que la presente decisión



quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz.

Rol N° 231-2021.

Pronunciado por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo, e integrada por la Ministra Sra. Mireya López Miranda y el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.



XVEXKBSXT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>